

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, febrero 1 de 2023. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 106

Radicación No. 2023-14

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto, la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por **ANDRÉS FELIPE ARENAS CARDONA**, identificado con C.C. 1.192.724.549, vecino de esta ciudad, a fin de que se le designe un abogado, ante la necesidad de promover proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD del menor JERÓNIMO ARENAS SALINAS, en contra de la señora KATHERINE ANDREA SALINAS FLOREZ, por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cargo, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P., la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza al señor **ANDRÉS FELIPE ARENAS CARDONA**, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

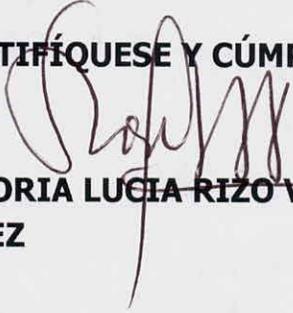
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor ANDRÉS FELIPE ARENAS CARDONA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 1.192.724.549, en consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del solicitante, señor ANDRÉS FELIPE ARENAS CARDONA, a la **Dra. ROCIO ARDILA ROJAS**, abogada en ejercicio con T.P. No. 125.098 del C. S. de la J., para que, en su representación, promueva demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD del menor JERÓNIMO ARENAS SALINAS, en contra de la señora KATHERINE ANDREA SALINAS FLOREZ. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada (Art. 48-7 C.G.P.), y desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 19
Fecha: febrero 3 de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario